

**Reglamento** **de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas**

**Documento de consulta**

**Nuevo Reglamento P.O. del 6 de enero de 2022.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA GENERAL

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91, fracciones V y XLVIII, 93, primer párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, numeral 1; 10, numerales 1 y 2, 11, numeral 1, 15, numeral 1, 23, fracciones II y XIII, 25, fracción XXIX y 36, fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 4, fracción IX de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en México toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley como se establece en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Que en Tamaulipas toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes como se establece en el artículo 17, fracción IV, de la Constitución Política de del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Que uno de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo de Tamaulipas 2016-2022 consiste en alcanzar un desarrollo sustentable. Con ello se prevén estrategias en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

**CUARTO.** Que el 06 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, que entre otros tiene como objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

**QUINTO.** Que el 20 de junio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto No. LXIII-195, mediante el cual se crea la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para: I. Garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar; II. La determinación de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley; III. El proceso de formulación, conducción y evaluación de la política estatal en materia de cambio climático; IV. La integración y actualización de información que sustente las decisiones en materia de mitigación y adaptación al cambio climático; V. La participación corresponsable de la sociedad en las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; VI. El fomento a la investigación científica y tecnológica en materia de cambio climático; VII. El fortalecimiento de las capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar el cambio climático; VIII. El establecimiento y aplicación de instrumentos económicos que impulsen la aplicación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; IX. Difusión de causas y efectos del cambio climático; y X. Las demás que sean necesarias para proteger a la población en contra del cambio climático y sus efectos adversos.

**SEXTO.** Que el artículo 4, fracción IX de la Ley del Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas establece que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal tendrá entre sus facultades la de expedir el Reglamento de esta Ley.

**SÉPTIMO.** Que el objeto del presente Reglamento es proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, sus disposiciones son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 2.** Además de las facultades asignadas en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con las siguientes:

**I.** Prevenir y controlar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de origen antropogénico que no sean de competencia federal, entendiéndose por esto todos los gases y contaminantes que, al emitirse a la atmósfera, alteran su composición, provocando cambios en el clima, generando impactos negativos en la salud humana, en la biodiversidad, en la seguridad alimentaria, el desarrollo económico y el medio ambiente; y

**II.** Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, se estará a las siguientes:

**I. Cédula:** Cédula deOperación Anual, instrumento estatal de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo;

**II. Comité Técnico:** Órgano colegiado constituido conforme a los términos del Fondo para el Cambio Climático del Estado de Tamaulipas;

**III. Emisiones Directas:** Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero generadas por la operación de las fuentes sujetas a reporte;

**IV. Emisiones Indirectas:** Emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero generadas fuera de la operación de las fuentes sujetas a reporte, como consecuencia de sus actividades;

**V. Fideicomiso:** Fuente de pago denominado Fondo para el Cambio Climático del Estado de Tamaulipas;

**VI. Instituto:** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;

**VII. IPCC:** Panel Intergubernamental de Cambio Climático;

**VIII. Reglas de Operación:** Conjunto de disposiciones que precisan la forma de operar un programa, con el propósito de lograr los niveles esperados de eficacia, eficiencia, equidad y transparencia;

**IX. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas;

**X. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

**XI. Sectores:** Definidos por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático para determinar las emisiones en el inventario de gases y compuestos de efecto invernadero y que son los siguientes:

**a)** Energía;

**b)** Procesos industriales y uso de productos;

**c)** Agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra; y

**d)** Desechos.

**XII. Titular del Poder Ejecutivo:** Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas; y

**XIII. Titular de la Secretaría:** Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 4.** La aplicación del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Estatal.

**Artículo 5.** Las recomendaciones que emita la Secretaría a los ayuntamientos, en materia de cambio climático deberán contener lo siguiente:

**I.** Los antecedentes que originen la recomendación;

**II.** La descripción respecto de la situación de la política municipal objeto de la recomendación;

**III.** Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la recomendación; y

**IV.** Las acciones específicas que se recomienden sobre la política municipal en materia de cambio climático.

**Artículo 6.** La Secretaría, dará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que emita y, en su caso, apoyará a los ayuntamientos que lo soliciten en la ejecución de las acciones específicas correspondientes.

**CAPÍTULO III**

**DEL SISTEMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

**Artículo 7.** Corresponde a la Comisión Intersecretarial, elaborar y aprobar el proyecto del Reglamento Interno del Sistema Estatal para establecer su organización y funcionamiento.

**Artículo 8.** La Comisión Intersecretarial, en la elaboración del proyecto de Reglamento Interno del Sistema Estatal, se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** Dentro del primer año al inicio de cada administración pública estatal, la Comisión Intersecretarial, elaborará el proyecto del Reglamento del Sistema Estatal, en coordinación con el Consejo Consultivo de dicha Comisión, para asentar las bases de su funcionamiento, el cual podrá ser actualizado cada tres años si es necesario.

**II.** Una vez elaborado y publicado el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Cambio Climático será enviado a los Ayuntamientos y a las Comisiones, para su atención y conocimiento.

**Artículo 9.** La persona titular de la Presidencia del Sistema Estatal convocará, por lo menos, a dos reuniones ordinarias anuales, con el propósito de informar y evaluar las acciones y medidas implementadas para enfrentar al cambio climático, así como para conocer las opiniones o recomendaciones de las personas miembros de dicho Sistema.

Así mismo, podrá convocar de forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia lo exija.

**Artículo 10.** Al inicio de cada administración pública municipal, la persona titular del Ayuntamiento será quien participará en el Sistema Estatal y podrá integrar mínimo uno o máximo tres personas funcionarias municipales de las áreas en materia de cambio climático, medio ambiente y/o desarrollo sustentable.

**Artículo 11.** Todas las reuniones y sesiones del Sistema Estatal quedarán en archivo por parte de la Secretaría, y disponibles para su consulta pública.

La Comisión Intersecretarial será la responsable de entregar a la Secretaría el expediente de cada sesión en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de realizada la misma.

**Artículo 12.** El Sistema Estatal a propuesta de la persona Titular del Poder Ejecutivo podrá convocar a las reuniones y sesiones la participación de funcionarias y funcionarios de primer nivel del Gobierno Federal, en calidad de invitados especiales.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA POLÍTICA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

**Artículo 13.** La persona Titular de la Secretaría, al inicio de cada periodo constitucional de gobierno estatal, entregará a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, un informe detallado con los principios e instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático, para ser considerados en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 14.** La Secretaría, apoyará a los ayuntamientos, así como a las dependencias y entidades de la administración pública estatal que lo soliciten, en la inclusión de los principios e instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático, durante la elaboración de los planes municipales de desarrollo y de las propuestas de programas sectoriales, regionales y especiales de su competencia.

**CAPÍTULO V**

**DE LA PLANEACIÓN**

**Sección Primera**

**De la Estrategia Estatal de Cambio Climático**

**Artículo 15.** La Estrategia Estatal incluirá proyecciones a mediano y largo plazo, precisando los objetivos, metas y líneas de acción para implementar políticas de adaptación y mitigación al cambio climático.

**Artículo 16.** Los escenarios de línea base, las proyecciones de emisiones y las metas de la Estrategia Estatal tendrán una visión por lo menos hasta el año 2050.

**Artículo 17.** La Comisión Intersecretarial podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Estatal cuando:

**I.** Se adopten nuevos compromisos internacionales y nacionales en la materia;

**II.** Se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes;

**III.** Se requieran con base en las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria; y

**IV.** Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Comisión Intersecretarial y el Consejo Consultivo.

**Sección Segunda**

**Del Programa Estatal de Cambio Climático**

**Artículo 18.** La expedición, contenido, ejecución, revisión, evaluación y, en su caso, actualización del Programa Estatal, se sujetará a lo dispuesto en la Ley, Plan Estatal de Desarrollo, el presente Reglamento, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

**Artículo 19.** Para garantizar su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, las Contribuciones Nacionalmente Determinadas, el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal, así como cualquier otro instrumento de planeación que se relacione con su materia, el Programa Estatal señalará en los casos que resulte aplicable, su correspondencia con los mismos.

**Artículo 20.** En un plazo máximo de un año y en armonía con lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento, al inicio de cada administración pública del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría, deberá elaborar la propuesta del Programa Estatal y todo lo que del emane, y deberá considerar los elementos siguientes:

**I.** Establecer la línea y el escenario base;

**II.** Elaborar los escenarios de emisiones; y

**III.** Elaborar la propuesta de Inventario Estatal.

**Artículo 21.** Además de lo establecido en la Ley, corresponde a la Comisión Intersecretarial, coadyuvar con la Secretaría en el análisis y discusión de los resultados de las sesiones del Consejo Consultivo.

**Artículo 22.** La validación de la propuesta del Programa Estatal por parte de la Comisión Intersecretarial, se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** Dentro del primer año al inicio de cada administración pública del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría, remitirá la propuesta del Programa Estatal a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Intersecretarial, a efecto de que instruya a la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para:

**1.** Emitir convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria, remitiendo a todas las personas integrantes lo siguiente:

**a)** Propuesta de orden del día que contenga lo siguiente:

La presentación de la opinión recibida del Consejo Consultivo sobre la propuesta del Programa Estatal.

La revisión y, en su caso, validación de la propuesta del Programa Estatal, por parte de las personas integrantes de la Comisión Intersecretarial;

**b)** Un ejemplar de la propuesta del Programa Estatal;

**c)** Un resumen ejecutivo sobre el contenido de la propuesta del Programa Estatal; y

**d)** Una nota informativa sobre la naturaleza y alcances del trámite de validación de la propuesta del Programa Estatal, a cargo de la Comisión Intersecretarial.

**2.** Solicitar al Consejo Consultivo su opinión sobre la propuesta del Programa Estatal.

Para tal efecto, se remitirá a la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo lo siguiente:

**a)** Un ejemplar de la propuesta del Programa Estatal;

**b)** Un resumen ejecutivo sobre el contenido de la propuesta del Programa Estatal;

**c)** Una nota informativa sobre la naturaleza y alcances de la revisión de la propuesta del Programa Estatal a cargo del Consejo Consultivo; y

**d)** Una solicitud para que dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes haga llegar la opinión del Consejo Consultivo sobre la Propuesta de Programa Estatal.

**II.** Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la emisión de la convocatoria señalada con antelación, la Comisión Intersecretarial celebrará sesión ordinaria o extraordinaria en la que revisará y, en su caso, validará, conforme a las reglas contenidas en su Reglamento Interno para la toma de los acuerdos, la propuesta del Programa Estatal remitida por la Secretaría.

**III.** En caso de que la Comisión Intersecretarial no valide la propuesta de Programa Estatal, al día siguiente de la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria la persona Titular de la Secretaría Técnica remitirá al área técnica de la Secretaría, los acuerdos, comentarios y observaciones a la propuesta del Programa Estatal. Para tal efecto, la Secretaría devolverá a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Intersecretarial la propuesta, incorporando los comentarios y observaciones de ésta. La persona titular de la Presidencia solicitará a la persona Titular de la Secretaría Técnica para que emita una nueva convocatoria, remitiendo a todas las personas integrantes lo siguiente:

**a)** Orden del día que contenga, la validación de la propuesta del Programa Estatal, por parte de las personas integrantes de la Comisión Intersecretarial; y

**b)** Un ejemplar de la propuesta de Programa Estatal que resalte las modificaciones hechas para atender los comentarios y observaciones de la Comisión Intersecretarial.

**IV.** Una vez aprobado el Programa Estatal por la Comisión Intersecretarial, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.

**Artículo 23.** La participación del Consejo Consultivo en la revisión de la propuesta de Programa Estatal, se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** Una vez recibida la propuesta del Programa Estatal por parte de la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial, la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo instruirá a la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para emitir convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria, misma que tendrá verificativo dentro de los treinta días hábiles siguientes.

**II.** La convocatoria que la persona Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo envíe a todas las personas miembros, deberá ir acompañada de lo siguiente:

**a)** Propuesta de orden del día que contenga por lo menos, la revisión de la propuesta del Programa Estatal por parte de las personas integrantes del Consejo Consultivo;

**b)** Un ejemplar de la propuesta del Programa Estatal;

**c)** El resumen ejecutivo sobre el contenido del Programa Estatal, remitido por la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial;

**d)** La nota informativa sobre la naturaleza y alcances de la revisión de la Propuesta del Programa Estatal a cargo del Consejo Consultivo, remitida por la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial; y

**e)** La solicitud de la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para que, dentro de los doce días hábiles siguientes, el Consejo Consultivo remita su opinión sobre la propuesta del Programa Estatal.

**III.** La opinión sobre la poopuesta de Programa Estatal que emita el Consejo Consultivo para atender la solicitud de la Comisión Intersecretarial será acordada en los términos de su Reglamento Interno.

Al día siguiente de su sesión, la persona Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo remitirá a la Comisión Intersecretarial el acuerdo adoptado conforme a su Reglamento Interno en el que se consigne su opinión sobre la propuesta de Programa Estatal.

**Artículo 24.** Una vez validada la propuesta del Programa Estatal por la Comisión Intersecretarial, la Secretaría la remitirá a la dependencia gubernamental encargada del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de que esta emita dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su recepción, una evaluación sobre su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.

**Artículo 25.** La Secretaría remitirá a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal el proyecto del Programa Estatal, anexando la evaluación de la dependencia gubernamental encargada del Plan Estatal de Desarrollo expresada en el artículo anterior.

**Artículo 26.** Dentro del primer año, al inicio de la administración pública estatal, la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal aprobará y ordenará la publicación del Programa Estatal en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 27.** Además de lo previsto en la Ley, la Secretaría incluirá en el proyecto del Programa Estatal lo siguiente:

**I.** La línea base para el desarrollo de cada sector;

**II.** El escenario base;

**III.** Los escenarios de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

**IV.** La relación de las características físicas, económicas y culturales del estado con el diagnóstico estatal del cambio climático;

**V.** La descripción de la vulnerabilidad de los sistemas humanos y naturales registrados en el territorio del Estado de Tamaulipas ante los efectos adversos del cambio climático;

**VI.** Las áreas de oportunidad en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;

**VII.** La priorización general de las acciones y proyectos que contiene, en función de los objetivos, tanto de adaptación como de mitigación que persiguen las metas planteadas y los Sectores en los que inciden;

**VIII.** La relación de acciones y proyectos, señalando en cada uno:

**a)** Objetivos de adaptación y de mitigación;

**b)** Metas de corto y mediano plazo con las que se vinculan;

**c)** Grado de prioridad;

**d)** Recursos asignados;

**e)** Responsabilidades de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su caso, de los ayuntamientos;

**f)** En su caso, actores de los sectores social y privado que involucran;

**g)** Etapas para su implementación y los plazos correspondientes; y

**h)** Criterios, procedimientos e indicadores de efectividad para vigilar y evaluar su cumplimiento, así como el impacto de sus acciones.

**Artículo 28.** La Secretaría realizará el seguimiento del Programa Estatal, realizando una revisión del cumplimiento de lo establecido en éste.

La Secretaría podrá solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal para que, en un plazo de veinte días hábiles, le entreguen la información que, en su caso, se requiera para la revisión del Programa Estatal.

**Artículo 29.** Cuando existan circunstancias extraordinarias que lo justifiquen, al tenor de la evaluación realizada conforme al artículo 30 del presente Reglamento, el Programa Estatal podrá ser actualizado, siguiendo el mismo procedimiento que el señalado para su expedición de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

**Artículo 30.** Para determinar la procedencia de la revisión y, en su caso, actualización del Programa Estatal, la Secretaría llevará a cabo cada dieciocho meses el procedimiento de evaluación siguiente:

**I.** Elaborar un informe sobre los avances y resultados de la ejecución del Programa Estatal;

**II.** Remitir el informe sobre avances y resultados del Programa Estatal a la Comisión Intersecretarial y al Consejo Consultivo, solicitándoles que expresen los comentarios y, en su caso, propuestas que estimen convenientes dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud. Si dentro de dicho plazo no emiten la respuesta correspondiente, se entenderá que no tienen comentarios;

**III.** Solicitar al Instituto, la información con que cuenten sobre registros de evidencias científicas que acrediten modificaciones al sistema climático global, nacional y estatal en los últimos dieciocho meses, solicitándoles que emitan su respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud. Si dentro de dicho plazo no emiten la respuesta correspondiente, se entenderá que no cuentan con información alguna;

**IV.** Revisar si la Estrategia Nacional y el Programa Especial de Cambio Climático han sufrido modificaciones en los últimos dieciocho meses después de la modificación o ratificación del mismo; y

**V.** Determinar con base en la información recibida de los instrumentos expresados en la fracción anterior, si resulta necesario iniciar el procedimiento de revisión y, en su caso, actualización del Programa Estatal.

**Artículo 31.** La revisión descrita en el artículo anterior se llevará a cabo conforme a los criterios, procedimientos e indicadores de efectividad previstos en el propio Programa Estatal. En todo caso, los resultados de dicha evaluación serán considerados en el procedimiento de revisión y, en su caso, actualización del Programa Estatal.

**Sección Tercera**

**De la Plataforma Estatal sobre Cambio Climático**

**Artículo 32.** La Plataforma Estatal sobre Cambio Climático contendrá lo señalado en la Ley, así como aquella otra información que sea competencia de las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y cuya inclusión sea recomendada por la Comisión Intersecretarial. Se hará énfasis en información de:

**I.** Salud Pública;

**II.** Gestión Integral del Riesgo;

**III.** Medio Ambiente y Biodiversidad;

**IV.** Agricultura y Ganadería;

**V.** Disponibilidad de los Recursos Hídricos;

**VI.** Educación y difusión de las causas y efectos del cambio climático;

**VII.** Energía; y

**VIII.** Residuos.

**Artículo 33.** La Secretaría integrará la Plataforma Estatal sobre Cambio Climático y lo presentará a la Comisión Intersecretarial para su incorporación a la Estrategia Estatal.

**Artículo 34.** La Plataforma Estatal sobre Cambio Climático será de acceso público y permanente, a través de un portal electrónico que será administrado por la Secretaría.

**Artículo 35.** La Secretaría revisará y, en su caso, actualizará la Plataforma Estatal sobre Cambio Climático cada tres meses, o antes si se presenta información suficiente para la modificación del mismo.

**Sección Cuarta**

**Del Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero**

**Artículo 36.** La integración del Inventario Estatal deberá realizarse de conformidad con las directrices y metodologías que, para tal efecto, emita el Instituto, las normas técnicas estatales aplicables o, en su caso, los informes metodológicos emitidos por el IPCC.

**Artículo 37.** El Inventario Estatal contendrá la información siguiente:

**I.** La introducción con la información de contexto del Inventario Estatal;

**II.** Los arreglos institucionales necesarios para la obtención de la información del Inventario Estatal;

**III.** La descripción del proceso para la elaboración;

**IV.** La descripción de la metodología empleada para la estimación de las emisiones antropogénicas de gases y compuestos de efecto invernadero contenidos;

**V.** El señalamiento del año y la línea base usados para su integración, de conformidad con el Programa Estatal correspondiente;

**VI.** Los resultados de la estimación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, identificadas por tipo de compuesto y por cada sector;

**VII.** Las tendencias en las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, identificadas por tipo de compuesto y por cada sector;

**VIII.** Los mecanismos para el control de calidad;

**IX.** El análisis de incertidumbre sobre la precisión de las estimaciones;

**X.** La identificación de información faltante; y

**XI.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales o normativas.

**Artículo 38.** Para la integración del Inventario Estatal, la Secretaría, definirá el año base correspondiente en función de la información disponible.

**Artículo 39.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los ayuntamientos, coadyuvarán en la integración de la información necesaria para la elaboración del Inventario Estatal, aportando aquella que le sea solicitada por la Secretaría y que conste en reportes, informes, bitácoras y demás documentos oficiales. Asimismo, la Secretaría promoverá los arreglos institucionales necesarios para la obtención de la información correspondiente.

**Artículo 40.** La Secretaría apoyará a los ayuntamientos que lo soliciten, en la integración de la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario Estatal. Para tal efecto emitirá los formatos, metodologías y procedimientos que faciliten la integración de la información correspondiente y brindará la orientación y asistencia técnica que le soliciten.

**Sección Quinta**

**Del Registro Estatal de Emisiones**

**Artículo 41.** La información de la base de datos del Registro Estatal se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, permisos y licencias ante la Secretaría.

**Artículo 42.** La información que se integre a la base de datos del Registro Estatal que presenten los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, será actualizada con los datos correspondientes de sus emisiones, transferencias de contaminantes, gases y compuestos de efecto invernadero y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal.

**Artículo 43.** La base de datos del Registro Estatal se actualizará con la información que presenten las personas físicas y morales responsables de los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, ante la Secretaría, en la cual se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente, de conformidad con la normatividad vigente.

**Sección Sexta**

**De la Conformación de la Información Estatal a la Base de Datos**

**Artículo 44.** Para la conformación de la base de datos del Registro Estatal, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, deberán de sujetarse a lo establecido en el Código y las normas aplicables en la materia.

**Artículo 45.** Los gases y compuestos de efecto invernadero contemplados, cuyas emisiones deberán ser reportadas al Registro Estatal son las siguientes:

**I.** El bióxido de carbono (CO2);

**II.** El metano (CH4);

**III.** El óxido nitroso (N2O);

**IV.** Los forzantes climáticos de vida corta, como el ozono (O3) y el carbono negro; y

**V.** Otros Gases de Efecto Invernadero **(**GEI).

**Sección Séptima**

**De su Operación**

**Artículo 46.** Las Cédulas recibidas en el área de la dependencia correspondiente por medio impreso, se ordenarán conforme a los datos de identificación del establecimiento.

**Artículo 47.** Para la organización y conservación de los archivos documentales y electrónicos, que contengan la información presentada por los establecimientos sujetos a reporte, se estará a lo dispuesto por normatividad vigente aplicable en la materia, así como, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y las demás disposiciones que de ellas deriven y resulten.

**Sección Octava**

**De los Lineamientos Técnicos**

**Artículo 48.** Los establecimientos sujetos a reporte de jurisdicción estatal conforme al Código y normas aplicables vigentes, deberán reportar sus Emisiones Directas y Emisiones Indirectas de gases y compuestos de efecto invernadero.

Los umbrales de reporte y los criterios técnicos y procedimientos para incluir y excluir sustancias son los establecidos por la Federación, en la normatividad vigente.

**Artículo 49.** Las emisiones y transferencias de contaminantes, gases y compuestos de efecto invernadero y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal que estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas, deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en dichas Normas.

**Artículo 50.** Para efectos del presente Reglamento, las emisiones y transferencia de contaminantes, gases y compuestos de efecto invernadero y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

**Sección Novena**

**De su Organización**

**Artículo 51.** El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría, quien para la integración de la información a la base de datos deberá de:

**I.** Revisar e inscribir la información de emisiones y transferencia de contaminantes, gases y compuestos de efecto invernadero y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal contenidas en la Cédula y concentrarla en los archivos que para tal efecto se destinen;

**II.** Mantenerla actualizada, de acuerdo a la información que proporcionen los establecimientos sujetos a reporte, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento; y

**III.** Sistematizar la información estadística sobre los datos inscritos y contenidos en la base de datos.

**Sección Décima**

**De la Difusión de la Información Contenida en la Base de Datos**

**Artículo 52.** La información ambiental de carácter público de la base de datos del Registro Estatal, es la siguiente:

**I.** Nombre de la persona obligada, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;

**II.** Emisiones, transferencias de contaminantes, gases y compuestos de efecto invernadero, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y

**III.** Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

**Artículo 53.** Cualquier persona interesada que desee obtener información relativa a la base de datos del Registro Estatal, deberá presentar su solicitud de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**Sección Décima Primera**

**De las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos**

**Artículo 54.** En los procedimientos para la emisión de autorizaciones, concesiones, licencias o permisos que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los ayuntamientos, respecto de obras o actividades que pudieran incrementar la vulnerabilidad de la población o de los ecosistemas, o que pudieran implicar la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero deberán observarse los principios e instrumentos previstos en la Ley, así como la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, previstas en el Atlas de Riesgos del Estado de Tamaulipas, en los atlas municipales de riesgos, en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas y en el Reglamento de Ordenamiento Ecológico Regional para el Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

**Sección Única**

**De los Instrumentos Económicos**

**Artículo 55.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, propondrá a la persona Titular del Ejecutivo Estatal, la creación de instrumentos económicos en materia de cambio climático, para su consideración en la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 56.** La persona Titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer incentivos fiscales respecto de las contribuciones establecidas con el carácter de instrumentos económicos para el cambio climático.

**CAPÍTULO VII**

**DEL FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO**

**Sección Única**

**Del Fondo para el Cambio Climático**

**Artículo 57.** El Fondo para el Cambio Climático, se constituirá como un fideicomiso público en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas y tendrá por objeto captar y canalizar recursos económicos y financieros públicos y privados, para apoyar la implementación de acciones de adaptación, mitigación, compensación y reducción de los efectos del cambio climático en el Estado.

El Fideicomiso estará sectorizado a la Secretaría.

**Artículo 58.** Los recursos del Fondo se destinarán a los fines establecidos en el artículo 57 de la Ley.

Las acciones, proyectos, programas y análogos relacionadas con adaptación y mitigación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del Fondo.

**Artículo 59.** La presentación de propuestas de acciones, proyectos, programas y análogos por personas físicas o morales con cargo a los recursos del Fondo, se ajustarán a las Reglas de Operación que para tal efecto emita la Secretaría.

La Secretaría constatará que las personas físicas o morales que soliciten la ejecución de acciones, proyectos, programas y análogos para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, cumplan con lo establecido en el artículo 58 del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, la Secretaría podrá ejecutar acciones, proyectos, programas y análogos relacionadas con adaptación y mitigación al cambio climático, cuando sean de especial y alta relevancia para el beneficio del Estado.

**Artículo 60.** El Fondo podrá recibir recursos de otros fondos especializados, con objetivos concurrentes de mitigación y adaptación, además podrá participar de manera concurrente en proyectos con otros fondos especializados con objetivos de mitigación y adaptación, excepto que dichos recursos se pretendan utilizar para instrumentar medidas reactivas ante daños originados por eventos climáticos o desastres naturales.

**Artículo 61.** El Comité Técnico elaborará las Reglas de Operación del Fideicomiso, y las someterá a consideración de la Comisión Intersecretarial para su aprobación.

Las Reglas de Operación del Fideicomiso, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 62.** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas las Reglas de Operación para la aplicación y obtención de los recursos del Fondo.

**Artículo 63.** El Comité Técnico aprobará las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, de conformidad con las disposiciones de la Ley, el decreto gubernamental que autoriza su constitución, sus Reglas de Operación y el contrato de fideicomiso respectivo.

**Artículo 64.** El Comité Técnico estará conformado por:

**I.** La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado quien fungirá como Presidenta o Presidente;

**II.** La persona titular de la Secretaría;

**III.** La persona titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría, quien fungirá como Secretaria Técnica o Secretario Técnico;

**IV.** La persona titular de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas; y

**V.** La persona titular de la Comisión de Energía de Tamaulipas.

Por cada persona titular, deberá nombrarse una persona suplente quien ejercerá voz y voto en ausencia de la persona titular. El nombramiento de las personas miembros del Comité Técnico es de carácter honorífico, por lo que no tendrán derecho a retribución alguna.

La persona titular de la Secretaría Técnica, será la persona encargada de elaborar el orden del día, así como convocar a las reuniones tanto ordinarias, como extraordinarias de dicho Comité Técnico, elaborará el acta correspondiente, dará seguimiento a los acuerdos tomados en las reuniones, así como de procurar que los mismos se cumplan en su totalidad.

**Artículo 65.** El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso.

Las atribuciones del Comité Técnico del Fideicomiso, se establecerán en el decreto gubernamental que autoriza su constitución.

**Artículo 66.** El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas, que para tal efecto establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, dicha vigilancia quedará a cargo de la persona titular de la Comisaría, quien será designada y removida por la Contraloría Gubernamental, previo acuerdo con el Titular del Poder del Ejecutivo. Estará adscrita jerárquica, técnica y funcionalmente a la propia Contraloría Gubernamental, en los términos establecidos en la citada Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, y en los demás ordenamientos legales aplicables.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Comité Técnico expedirá dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento, las reglas de operación del fondo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Fondo para el Cambio Climático deberá ser constituido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Sistema Estatal de Cambio Climático se integrará dentro de los ciento ochenta días naturales posterior a la publicación del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.-** Rúbrica**.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.-** Rúbrica**.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- GILBERTO ESTRELLA HERNÁNDEZ.-** Rúbrica**.**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Reglamento del Ejecutivo, del 6 de enero de 2022.

P.O. No. 03, del 6 de enero de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/cxlvii-03-060122F-1.pdf>